

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO

17 MAR 2023

11:20

Recibido.....Hs.

Exp. N° 48218.....C.D.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Venido 2da. Revisión

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

**ARTÍCULO 1.-** Modifícanse los artículos 219, 220 y 221 de la Ley N° 12734 - Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 219.- Medidas cautelares no privativas de la libertad.

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse con una medida cautelar que no implique privación de libertad, el Tribunal de oficio o a pedido de parte, impondrá con fundamento suficiente, ésta en lugar de la prisión. Entre otras, podrá disponerse, de acuerdo a las circunstancias del caso, cualquiera de las medidas que se detallan a continuación de manera individual o combinada:

- 1) La obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quien periódicamente informará al Tribunal sobre la situación. La persona o institución deberá, a solicitud del Fiscal o el querellante, acreditar que cuenta con capacidad para controlar al imputado y que no mantuvo una vinculación con el mismo, en relación a los hechos que se investigan;
- 2) La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe;
- 3) La prohibición de salir del país, un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares o a determinadas reuniones, de comunicarse por cualquier medio con ciertas personas o de aproximarse a las mismas dentro del espacio que se determine;
- 4) El abandono del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;
- 5) La prohibición de tener en su poder armas de fuego o portar armas de cualquier tipo;
- 6) La prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

7) La vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento de su ubicación física. Para disponerla, el Tribunal deberá previamente consultar sobre la disponibilidad del dispositivo;

8) La simple promesa jurada de someterse al proceso penal, cuando con ésta bastara como medida cautelar o fuere imposible el cumplimiento de otra.

Es presupuesto de validez de las medidas la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes.

No procederá la aplicación de medidas cautelares alternativas a la prisión en los supuestos en que en el hecho investigado se hayan utilizado armas de fuego, sin que sea necesaria la acreditación de su aptitud de disparo del arma o su munición.

Artículo 220.- Procedencia de la prisión preventiva.

A pedido de parte, podrá imponerse prisión preventiva al imputado, cuando se estimaran reunidas las siguientes condiciones:

- 1) Existencia de elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado;
- 2) La pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución. En este sentido, y para ser válidas, las decisiones relativas a eventuales condenaciones condicionales deberán proyectarse sobre todos los elementos del artículo 26 del Código Penal;
- 3) Las circunstancias del caso autorizarán a presumir el peligro de fuga, de entorpecimiento de la investigación, de la falta de cumplimiento de medidas alternativas de coerción o la comisión de nuevos delitos.

Presupuesto de validez de la medida es la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes.

Artículo 221.- Peligrosidad procesal.

La peligrosidad procesal podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas:

- 1) La magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. Se tendrán en cuenta a este respecto las reglas de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

- 2) La importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él;
- 3) El comportamiento del imputado durante el desarrollo de procedimientos anteriores, en la medida en que perturbara o hubiere perturbado el proceso o no haya acatado las medidas impuestas o acordadas. Particularmente, se tendrá en cuenta si puso en peligro a denunciantes, víctimas y testigos o a sus familiares, si influyó o trató de influir sobre los mismos, si ocultó información sobre su identidad o proporcionó una falsa;
- 4) La violación de medidas de coerción establecidas en el mismo proceso o en otros anteriores, el incumplimiento de los compromisos o cargas asumidas en los supuestos de aplicación de medidas cautelares no privativas de la libertad en otros procesos, y la imputación de nuevos delitos.
- 5) La declaración de rebeldía durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior o el haber proporcionado datos falsos o esquivos sobre su identidad o actividades;
- 6) La falta de arraigo del imputado, de su familia y de sus negocios o trabajo, como así también toda circunstancia que permita razonablemente expedirse acerca de sus posibilidades de permanecer oculto o abandonar el país;
- 7) La ausencia de residencia fija. Ante pedido del Fiscal o del querellante, la residencia denunciada deberá ser debidamente comprobada;
- 8) La imputación de nuevos hechos delictivos estando en curso procesos penales en su contra."

**ARTÍCULO 2.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 9 de marzo de 2023**

Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ  
Secretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES



Dr. ALEJANDRA S. RODENAS  
Presidenta  
CÁMARA DE SENADORES